



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado - Tolima

Alvarado, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I.- Descripción del Proceso

Radicado	7302640890012023-00028-00
Clase de Proceso	Verbal
Asunto	Nulidad de contrato de promesa de compraventa
Demandante	Jackeline Herrera Contreras y Michael Marín Herrera
Demandado	Sociedad Promotora Stoneville S.A.S.
Objeto del Pronunciamiento	Auto declara incompetencia, provoca conflicto y ordena remitir expediente al superior funcional

II.- Asunto por Tratar

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de nulidad absoluta de contrato de promesa de compraventa que Jackeline Herrera Contreras y Michael Marín Herrera promovieron contra la Sociedad Promotora Stoneville S.A.S., remitida a este estrado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué.

III.- Antecedentes

3.1. Por el escrito introductor requirió la parte actora, que se declare la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa que, el 23 de septiembre de 2018, celebraron la Sociedad Promotora STONEVILLE S.A.S., como prometiente vendedor, y Jackeline Herrera Contreras y Michael Marín Herrera, como prometientes compradores. En el texto se estableció, que el domicilio de la demandada es la carrera 4F Bis No. 35-55 de la ciudad de Ibagué.

3.2. La demanda fue presentada a reparto el 25 de julio de 2022, siendo asignada al Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué. Ese despacho, mediante auto del 10 de agosto de 2022, requirió a la parte para

que precisara "...cuál es el factor que define la competencia territorial para el conocimiento del asunto. Ello, por cuanto el certificado de Cámara de Comercio informa que según acta No. 14 del 25 de octubre de 2021, el domicilio actual de la parte demandada es la ciudad de Barranquilla y no Ibagué como lo enuncia el gestor en el acápite respectivo.

En consecuencia, la precisión debe referirse a si insiste en que sea el domicilio del demandado el que determine la competencia territorial y, por ende, deberá remitirse a la ciudad de Barranquilla, o indique si es otro el factor que desea utilizar para aquel efecto, en cuyo caso lo señalará de acuerdo con las reglas adjetivas que definen ese tópico..."

3.3. La parte actora atendió la exigencia que se le hiciera, mediante memorial 16 de agosto de 2022, así:

"...1. La Sociedad demandada Promotora Stoneville S.A.S. tiene varios domicilios, incluyéndose la ciudad de Barranquilla, Ibagué y la ciudad de Alvarado.

2. Acorde al ord. 1 del art. 28 del C.G.P, cuando una persona jurídica tiene varios domicilios, a elección del demandante puede escoger el domicilio que considere más cercano a sus intereses.

3. Aparte del factor territorial, el domicilio contractual fue la ciudad de Ibagué, puesto que en ésta última ciudad se celebró el contrato de promesa de venta; se realizaron los pagos relacionados en el libelo de la demanda en la siguiente dirección: carrera 4F Bis No. 35-55 del barrio Cádiz de Ibagué; y todas las comunicaciones entre las partes contratantes se han hecho en Ibagué. ..." (sic).

3.4. Mediante auto del 16 de febrero del año en curso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué rechazó el asunto, por falta de competencia en razón al factor territorial, y ordenó el envío del proceso a este Despacho.

El Juez Civil de Ibagué consideró, que no era competente, en cuanto al fuero general, pues el domicilio principal de la entidad demandada es la ciudad de Barranquilla, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal. Agregó, que no era competente por el fuero contractual, ya que "...el negocio jurídico base del litigio establece como único lugar de cumplimiento de las obligaciones el Municipio de Alvarado Tolima, esto si se tiene en cuenta la cláusula octava de la promesa de compraventa donde existe la obligación de entregar el inmueble que se encuentra en el municipio de Alvarado..."

De esta forma estimó, que "...son los jueces civiles municipales de Barranquilla o el juez promiscuo de Alvarado los llamados a conocer de este

asunto; pero por economía procesal y la tutela judicial efectiva al ser el domicilio del demandante la ciudad de Ibagué Tolima, el lugar más cercano corresponde al juez promiscuo de Alvarado Tolima. ...".

IV.- Consideraciones

Tratándose de la competencia, el ordenamiento jurídico establece distintos factores que delimitan el funcionario judicial al cual le corresponde conocer del litigio, según su clase o materia, de la cuantía, de la calidad de las partes, de la naturaleza o función, o de la existencia de conexidad.

Cuando corresponde al conocimiento en razón del territorio, se determina a través de los llamados fueros o foros, como sería el personal, estatuido como clausula general, y otros específicos, como el real o de cumplimiento obligacional. Debe aclararse, eso sí, que algunos están contemplados de forma concurrente, es decir, que no descartan los demás aplicables, y otros de modo privativo, esto es, excluyentes de cualquier otra regla.

En este orden, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso instaura como regla general de competencia territorial el domicilio del demandado. Precisa la norma en comento, que si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

De otra parte, el numeral 3º del artículo citado enseña, que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

De las anteriores disposiciones emerge con claridad, que en las demandas derivadas en un negocio jurídico o de un título ejecutivo, en el factor territorial, hay foros concurrentes, ya que, al general del domicilio del demandado, se agrega la posibilidad de adelantar el proceso ante el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Pero a lo anterior debe añadirse, que es el demandante, por fuerza de la Ley, quien tiene la libertad o potestad de escoger el juez de conocimiento de la causa, sin que tal elección pueda ser variada por el funcionario judicial al cual le correspondió el asunto. Así lo señaló la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia: "... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el

demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

El Caso Concreto.

En el caso particular se tiene por demostrado, que el demandante, desde el escrito inicial, fijó la competencia en consideración al domicilio de la demandada, es decir, de la Sociedad Promotora Stoneville S.A.S. En efecto, en la demanda señaló, que la llamada al pleito se ubicaba en la ciudad de Ibagué, en la carrera 4F Bis No. 35-55.

Lo anterior, lo reiteró en el memorial aclaratorio que presentó el 16 de agosto de 2022, en el que afirmó que la Sociedad Promotora Stoneville S.A.S. *"...tiene varios domicilios, incluyéndose la ciudad de Barranquilla, Ibagué y la ciudad de Alvarado. ..."*.

No obstante, la apreciación del apoderado de la demandante es equivocada, como lo constató el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, ya que la Sociedad Promotora Stoneville S.A.S. tiene un único domicilio en la ciudad de Barranquilla, como se prueba con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esa ciudad.

En este orden de ideas, si la demandante escogió demandar en el lugar del domicilio de la demandada, y este corresponde a la ciudad de Barranquilla, entonces la demanda debió ser remitida a los Jueces Municipales de esa ciudad, lo que en este caso no sucedió.

De otra parte, el promotor del litigio aseguró, en el memorial del 16 de agosto de 2022, que la ciudad de Ibagué correspondía al lugar donde (i) se celebró el contrato de promesa de compraventa y (ii) se cumplió con la obligación de pago. Es evidente, que acudió a la regla prevista en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que decidió demandar ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Pero el anterior argumento fue desdeñado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, al considerar que *"...el negocio jurídico base del litigio establece como único lugar de cumplimiento de las obligaciones el Municipio de Alvarado Tolima, esto si se tiene en cuenta la cláusula octava de la promesa de compraventa donde existe la obligación de entregar el inmueble que se encuentra en el municipio de Alvarado..."*.

Tal forma de pensar no es compartida por este Despacho, pues no es cierto que el municipio de Alvarado corresponda al único lugar de cumplimiento obligacional. Como lo señaló la demandante y puede verificarse en el contrato de promesa, en el negocio preparatorio se pactó

el precio del inmueble prometido en venta, así como su forma de pago. De acuerdo con los documentos aportados en la demanda, recibos de caja RCM 2969, 2705, 2853, 2649, 2429, 2430, 2052, 2103, 5978, 5945, 5620, 5324, 5083, 4836, 4368, 4042, 3749 y 3468, los pagos se hicieron en Ibagué, en las oficinas de la demandada, por lo que es cierto que la obligación debía satisfacerse en esa ciudad.

Y si la obligación de pago del precio debía cumplirse en Ibagué, bien podía la parte demandar en esa ciudad, como en efecto lo hizo, sin que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué estuviera facultado para variar tal elección, tal y como explicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el precedente citado párrafos atrás.

Por lo expuesto, este Despacho declinará la competencia en este asunto, propondrá la colisión negativa de competencia y enviará las diligencias al superior funcional para que desate la controversia, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

V.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima.

Resuelve:

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer la demanda de nulidad absoluta de contrato de promesa de compraventa que Jackeline Herrera Contreras y Michael Marín Herrera promovieron contra la Sociedad Promotora Stoneville S.A.S., remitida a este estrado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, de acuerdo con lo expuesto en este auto.

Segundo: En consecuencia, se dispone proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué.

Tercero: Por Secretaría, remítase el expediente al Juez Civil del Circuito de Ibagué – Reparto, según dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

Cúmplase,

El Juez,


ALVARO DAVID MORENO QUESADA